

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valdaliga contra la providencia de V. S., que revoca el acuerdo dictado por el mismo, relativo á la reivindicacion de un terreno comunal que se supone usurpado por Doña María Sanchez de la Campa, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, del que resulta que D. Juan Rábago Gonzalez acudió al Ayuntamiento de Valdaliga denunciando á su convecina Doña María Sanchez de la Campa por haber cerrado un terreno comunal y abierto una poza para estiércol que ofrecía constante peligro para el tránsito público, en cuya virtud pedía que se la obligase á dejar expedito el terreno y á cegar la poza.

Así lo acordó el Ayuntamiento en 2 de Agosto de 1877, señalando á la interesada el plazo de tres dias para ejecutarlo; y en vista de que no lo verificaba, el Alcalde en 4 de Setiembre siguiente lo mandó llevar á efecto á cuenta de aquella.

Entónces Doña María Sanchez recurrió al Gobernador de Santander alegando que el terreno le pertenecía por haberlo heredado de su padre, que lo compró en 1846, segun el documento privado que exhibia; por lo cual, y las demás razones

que aparecen en la instancia, suplicaba que se ordenase al Ayuntamiento que repusiera el terreno y la poza al ser y estado que tenían ántes del arrasamiento del primero y cegamiento de la segunda.

El Gobernador, previo informe del Alcalde, y despues de otras diligencias encaminadas á depurar á quien correspondía el terreno y tiempo en que se había verificado el cerramiento, de conformidad con el parecer de la Comision provincial resolvió en el sentido solicitado, aunque con la reserva de que, si el Ayuntamiento se creía con derecho á la propiedad, pudiese ejercitarlo donde viere convenirle, fundándose para ello en que hacía muchos años que Doña María Sanchez se hallaba en posesion del terreno, y en que de lo actuado se desprendía que el establecimiento de la cerca databa de más de un año; y las facultades de los Ayuntamientos en esta materia se hallan reducidas á mantener el estado posesorio de sus fincas, y á reclamar de las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose por tales las que cuentan ménos de un año y un dia de existencia.

No aquietándose la Municipalidad con esta providencia, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto.

El acuerdo del Ayuntamiento mandando derribar la cerca y cegar la poza de que se ha hecho mérito fué dictado en 2 de Agosto de 1877. Al dia siguiente se notificó á la interesada, la cual hasta el 17 de Setiembre no se alzó ante el Gobernador de la provincia utilizando el recurso que concedía el párrafo tercero,

base 6.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876, vigente en aquella época.

Esta disposicion, al estatuir que las alzadas que por el art. 161 de la ley de 20 de Agosto de 1870 procedían ante la Comision provincial habían de entablarse en lo sucesivo ante la Autoridad llamada á resolverlas, añadió que aquellas debían interponerse en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Segun se ha dicho, la notificacion se hizo el 3 de Agosto; y como no se recurrió hasta despues de transcurrido el plazo de los 30 dias, es evidente que el Gobernador debió desestimar la instancia por extemporánea, una vez que se trataba del recurso á que se refería el art. 161, por haber recaído la resolucion apelada en un asunto de la competencia del Ayuntamiento, segun los artículos 67 y 68 de la ley de 1870, que son los señalados en la vigente de 2 de Octubre último con los números 72 y 73.

En vista, pues, de que el expediente no tiene estado para que ese Ministerio del digno cargo de V. E. pueda resolver en el fondo la cuestion que se debate, la Seccion se abstiene de emitir dictámen acerca de la misma, y propone á V. E. que, dejando á salvo los derechos de que Doña María Sanchez de la Campa se crea asistida para que los utilice donde y ante quien viere convenirle, se sirva declarar nulo todo lo actuado en el expediente en el Gobierno de la provincia de Santander, y en consecuencia sin efecto la providencia apelada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gobierno civil.

Administracion de Fomento.—Montes.

Circular.

Hallándose comprendidos en el Plan forestal vigente los aprovechamientos del fruto de bellota y castaña de los pueblos y montes que se expresan en el estado que se publica á continuacion, he acordado á propuesta del Distrito autorizar á los Ayuntamientos que en el mismo se citan para que se haga dicho disfrute en la forma y con arreglo á las condiciones redactadas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes; lo que se publica en el **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento de los Ayuntamientos que correspondan.

Madrid 11 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

ESTADO de los aprovechamientos de bellota y castaña en los montes del distrito que se adjudican por la tasacion á los vecindarios respectivos durante el año forestal de 1878 á 1879.

NÚMERO del monte.	PUEBLOS.	Nombres de los montes.	Fruto.	TASACION.		Época del disfrute.	NÚMERO de cabezas de ganado de cerda.
				Hectólitros.	Pesetas.		
93	Rozas de Puerto-Real.....	El Castañar.....	Castaña.	120	600	Desde la fecha en que sea autorizado el aprovechamiento por el Excmo. señor Gobernador y sea expedida la licencia por el Ingeniero Jefe, hasta fin de Diciembre de 1878.	200
51	Brunete.....	Dehesa boyal.....	Bellota.	30	150		50
56	Navalcarnero.....	Idem de Marimartin.....	Idem.	70	350		400
71	Villa del Prado.....	Idem boyal de Alamar.....	No hay.	"	"		"
61	Sevilla la Nueva.....	Idem boyal.....	Bellota.	10	50		30
63	Villamanta.....	Navatoconosa.....	Idem.	15	75		100
64	Villamantilla.....	Dehesa boyal.....	Idem.	20	100		30
65	Villanueva de la Cañada.....	Idem id.....	Idem.	6	30		40
66	Villanueva de Perales.....	El Monte.....	Idem.	10	50		50

Condiciones facultativas á las que ha de sujetarse el aprovechamiento del fruto de bellota y castaña en los montes citados en el anterior estado y conforme á las tasaciones que en él mismo figuran.

- 1.ª El aprovechamiento de bellota y castaña se verificará hasta el día 31 de Diciembre próximo, previa presentación de la licencia oportuna del Distrito.
- 2.ª Dicha licencia será concedida au-

torizado que sea el disfrute por el Ingeniero Jefe del distrito, el cual la expedirá conforme previene el art. 84 de las Ordenanzas del ramo, y previa presentación de la carta de pago que acredite el ingreso del 10 por 100 de la tasación en la Administración económica de esta provincia.

- 3.ª Tampoco será permitido introducir á la montanera mayor número de cabezas que el que figura en el estado que encabeza el pliego, bajo las penas que marcan las Ordenanzas del ramo.
- 4.ª Tampoco es permitido el vareo de

las encinas por su parte exterior ó de frente á fin de evitar el destrozo de los brotes ó renuevos, pudiendo hacerse tan sólo por la parte inferior interna en los ocho últimos días del aprovechamiento; pero sin emplear al efecto otros aparatos que varas, y cuidando que el golpe no sea tan fuerte que cause daños al arbolado con la mucha caída de la hoja.

- 5.ª No se permitirá la corta de leñas ni aun para fogatas mientras duren los disfrutes, ni la extracción de otro fruto, semilla ó producto distrito de la bellota ó castaña.

6.ª Queda á elección del vecindario el aprovechamiento por montanera ó la recolección y extracción del fruto.

7.ª El Ayuntamiento en cada pueblo nombrará una comisión de su seno que bajo su responsabilidad vigile y dirija el disfrute y evite los daños, de los que responderá siempre que no se demuestre y presente el causante de ellos en cada caso. Los guardas locales ayudarán á la citada comisión en la incesante vigilancia, y también les alcanzará la correspondiente responsabilidad de los daños que se denunciaren.

Diputación Provincial.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.—MES DE OCTUBRE DE 1878.

ESTADO de las obligaciones de la provincia satisfechas durante el mes de Octubre, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL segun lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

SECCION PRIMERA.				SECCION SEGUNDA.			
Gastos obligatorios.				Gastos voluntarios.			
Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.	Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.		PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			
Indemnización para los Vocales de la Comisión permanente, segun el art. 59 de la ley provincial.....	1.250			1.º Para atenciones de carácter general.....	11.010'43		
1.º Personal de la Diputación provincial.....	8.855'61			2.º Idem de los Hospitales.....	70.248'43		
Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputación.....	3.333			3.º Idem id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados.....	37.496'99	154.985'62	
2.º Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia.....	583'31			4.º Idem id. de las Casas de Expósitos y Maternidad.....	36.179'97		
Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	1.523'15	17.636'43		CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	272'31			1.º Gastos de cárceles.....	"		
Material de estas Comisiones.....	83'33			2.º Idem de Establecimientos penales.....	"		
3.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	1.562'46			CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166'66			Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	"		263.446'19
Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	"			SECCION SEGUNDA.			
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.				Gastos voluntarios.			
1.º Gastos de quintas.....	"			CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.			
2.º Idem de bagajes.....	11.125			Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.....	"		
3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	1.317'16	12.442'16		CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			
4.º Idem de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Senadores.....	"			1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"		
5.º Idem de calamidades públicas.....	"			2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	22.732'74	22.732'74	
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y ponones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"			Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"		
Material para estas obras.....	"			CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.			
2.º Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	3.478			Único. Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....	1.363'32	1.363'32	
Material para estas mismas obras.....	75	3.553		SECCION TERCERA.			
3.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"			Gastos adicionales.			
Idem de construcción de una cárcel modelo.....	"			CAPÍTULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
4.º Idem de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	"			1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877, procedentes del presupuesto anterior.....	"		
CAPÍTULO IV.—CARGAS.				CAPÍTULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"			2.º Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	"		
2.º Pensiones concedidas legalmente.....	4.908'76			TOTAL GENERAL.....			
3.º Intereses y amortización de los empréstitos aprobados.....	68.328'57	73.237'33		287.542'25			
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	"						
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"						
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.							
1.º Junta provincial del ramo.....	541'65						
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	"						
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	"						

En Madrid á 2 de Noviembre de 1878.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustiu.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación provincial, Romera.

Presidencia.

En 5 de Noviembre próximo vencen las cuotas que por repartimiento provincial tienen que ingresar los Ayuntamientos de la provincia en la Depositaria de esta Corporacion por el segundo trimestre del actual año económico; y con objeto de que dentro del plazo marcado tenga efecto, lo recuerdo á

los Sres. Alcaldes, esperando de su celo cumplirán con lo que la ley les preceptúa.

Tambien procederán á hacer el ingreso aquellos pueblos que se encuentren en descubierto, tanto del primer trimestre como de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, cumplirá la Diputacion con lo

marcado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Madrid 15 de Octubre de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Contaduría.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ordenador general de pagos del presupuesto provincial ha dispuesto se satisfagan los intereses del em-

préstito de carreteras provinciales vencidos en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre del corriente año, como los de 1.º de Noviembre de 1875 y 1876, 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de 1877, cuyas facturas, á pesar de los llamamientos hechos, no se han presentado al cobro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los interesados presenten en esta Contaduría las respectivas facturas para proceder á su abono.

Madrid 12 de Noviembre de 1878.—El Contador interino, Francisco Augustin.

Administración económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 24 del mes de Noviembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cents.
D. Mariano Bernardos.	Chapinería.	Rústica.	Chapinería.	Clero.	23'75
Vicente Velasco.	Redueña.	"	Redueña.	"	5'38
Juan Larrazabal.	Meco.	"	Meco.	"	43'75
"	"	"	"	"	62'51
Telesforo Martin.	Parla.	"	Parla.	"	100
"	"	"	"	"	11'25
Pablo Mesa.	Villaconejos.	"	Villaconejos.	"	76'38
Lucio Garcia Ruiz.	Valverde.	"	Valverde.	"	188
Eusebio Cazorra.	Alamo.	"	Alamo.	"	18'55
Antonio Martin Rodriguez.	Hortaleza.	"	Hortaleza.	"	41'38
Benito Martin Neira.	Brunete.	"	Boadilla.	"	62'50
José Alonso.	Loeches.	"	Loeches.	"	50
Juan Sanchez.	Carabaña.	"	Carabaña.	"	15
Baldomero Murga.	Madrid.	"	Acebeda.	"	12'62
"	"	"	"	"	550
"	"	"	"	"	30'01
"	"	"	"	"	13'76
"	"	"	"	"	15'01
"	"	"	"	"	13'76
"	"	"	"	"	4'25
"	"	"	"	"	0'71
"	"	"	"	"	0'75
"	"	"	"	"	15'01
"	"	"	"	"	19'54
"	"	"	"	"	19'54
"	"	"	"	"	15'33
"	"	"	"	"	2'75
"	"	"	"	"	1'95
Bruno Zaldo.	"	Urbana.	"	"	6'89
"	"	"	"	"	4'31
Silverio de la Torre.	"	"	Madrid.	Patrimonio.	4'05
					7.802
					13.001
					13.601

Madrid 11 de Noviembre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Habiendo fallecido el ejecutor de la justicia, se anuncia la vacante, para que dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, presenten los aspirantes sus solicitudes en la Secretaria de la misma Audiencia.

Madrid 4 de Noviembre de 1878.—El Secretario de Gobierno, Segundo de la Hoz.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Juan Fernandez Flores y Humanes, Comandante Capitan, Ayudante Fiscal del segundo batallon del tercer regimiento de Artillería á pié.

Ignorándose el paradero del cabo primero de la segunda compañía del primer batallon Francisco Hernandez Serrano, á

quien estoy sumariando por delito de desercion, y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Francisco Hernandez Serrano, señalándole el cuarto de banderas del regimiento, cuartel de la Montaña, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado será sentenciado en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M. Y para que llegue á noticias de todos se publica este edicto en el diario oficial de Madrid á 4 de Noviembre de 1878.—Juan F. Flores.—Por su mandado, Eduardo Larrea.

D. Trinidad Garcia Madrid, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente del Gobierno militar de esta plaza.

Iguorándose el paradero y domicilio actual de los paisanos Antonio Perez Lopez, Benito Rocha Neyra, Antonio Martinez Fernandez, José Romero Lopez y Domingo Córdoba Ruiz, se les cita por este primer edicto para que comparezcan en esta Fiscalía, Barquillo, 33, principal, cualquier día no feriado, y horas de

doce á tres de la tarde, donde deberán presentarse en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, con objeto de notificarles de una providencia recaida en causa que de orden superior me hallo instruyendo.

Madrid 8 de Noviembre de 1878.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Trinidad Garcia Madrid.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de los de esta capital, se cita y llama á una señora que el día 10 de Agosto último pasaba por la calle de Carretas sobre las doce de la mañana, y á la que la hurtaron el pañuelo que llevaba en el bolsillo, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escrivanía de D. Diego Lozano á prestar declaracion en la causa que se instruye por el referido hurto.

Madrid 2 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—El actuario, Licenciado Diego Lozano.

Buenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Feliciano Juquero y Muñoz, hijo de Enrique y Faustina, natural de Santa María de Nieva, y domiciliado en esta Corte, que ha vivido en la calle de Ponziano, núm. 2, piso tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Feliciano lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1878.—Francisco Rondan.—Por mi compañero Marrodan, Bonifacio Guillen.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el

Escribano que suscribe, se convoca á junta general á los acreedores de la testamentaria concursada de D. Leandro Martínez para el nombramiento de síndico, por haber fallecido el anterior; lo cual tendrá efecto el día 30 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado; lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos ellos.

Madrid 24 de Octubre de 1878.—V.º B.º.—José María Nieto.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Angela de la Peña, que vivió en la calle de la Sombrerera, núm. 28, para que dentro del término de quinto día, contados desde la publicación de la presente, comparezca, asistida de su esposo José Martínez Moreno, en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una diligencia en la causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1878.—José María Nieto.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Jacinto Aguirre y Azagra, de unos 33 años, de estatura regular, ojos azules, barba poblada, rubio, que habitó en la calle de Espoz y Mina, núm. 7, cuarto entresuelo derecha; fué hortelano en una huerta fuera del Paseo de Embajadores; para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que le resultan en causa que instruyo por estafa.

En su consecuencia encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción del referido individuo al expresado Juzgado de mi cargo.

Da la en Madrid á 2 de Noviembre de 1878.—José M. Nieto.—Por mandado de su señoría, Antolin Valdés.

Navalcarnero.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Hago saber que á este Juzgado se ha dirigido con el oportuno exhorto para su fijación en los estrados del mismo é inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la requisitoria que dice así:

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Regino de la Peña Ipola, vecino de Gerindote, con residencia en el pueblo El Alamo, y soldado que fué del batallón provincial de Guadix, núm. 22, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal que se sigue sobre asesinato al soldado Juan Rubio Gutierrez y lesiones al Regino de la Peña, contra Manuel Padilla Ortiz y otro consorte, y á la vez sea reconocido el Peña por Facultativos acerca de la herida que padeciera.

Dada en Málaga á 26 de Octubre de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de su señoría, Antonio Gonzalez y Carrozas.»

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, se extiende la presente.

Dada en Navalcarnero á 31 de Octubre de 1878.—Manuel Grande y Arbiol.—Por mandado de su señoría, Ramon Sanchez de Ocaña.

Riaza.

D. Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ibañez Arranz, joven, soltero, natural de Alquite, cuyas señas no constan, pero sí que hace mes y medio á dos meses salió de la casa de su padre Miguel Ibañez en busca de trabajo á tierra de Madrid, para que dentro del término de 20 días se presente á dar una declaración en la causa criminal que estoy siguiendo por haberle ocupado en el mes de Mayo de este año una carga de leña del monte del pueblo de Riofrío, hallándose sirviendo al molinero Anselmo Navares, vecino del mismo; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Riaza á 4 de Noviembre de 1878.—Cayetano Rizaldos.—Por orden de su señoría, Manuel María Rodriguez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Villaviciosa de Odon.

D. Gregorio Lopez Zamorano, Secretario del Juzgado municipal de Villaviciosa de Odon.

Certifico que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal á instancia de D. Clemente Maurelo y Fernandez, labrador y propietario de esta villa, contra Eustasio de Quevedo Perez, Gregorio Fernandez Martin, Tomás Rodriguez Bravo, Tomás Garrido Bravo, Sebastian Garcia Caño y Juan Tabiro y Maurelo, sus convecinos y ganaderos, sobre pago de 181 pesetas, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En Villaviciosa de Odon, á 24 de Octubre de 1878, el Sr. D. Eusebio Delgado y Redondo, Juez municipal que ha sido de esta villa en años anteriores, que por incompatibilidad de los que le han sucedido hasta el día hace sus veces, en conformidad á lo dispuesto en el art. 68 de la ley orgánica provisional del Poder judicial; habiendo vistos estos autos de juicio verbal civil, incoados á instancia de D. Clemente Maurelo Fernandez, de esta vecindad, mayor de edad, propietario, contra Eustasio de Quevedo y Perez, Gregorio Fernandez Martin, Tomás Rodriguez Bravo, Tomás Garrido Bravo, Juan Tabiro y Maurelo y Sebastian Garcia Caño, de la misma vecindad, mayores de edad y ganaderos, en reclamación de 724 rs., ó sea 181 pesetas procedentes del arriendo de la rastrojera; y

Resultando que interpuesta la demanda en este Juzgado municipal, han sido citadas las partes personalmente con arreglo á la ley:

Resultando que celebrado el oportuno juicio en el día y hora señalados, han comparecido al acto por sí el demandante y los demandados, excepción hecha de Eustasio de Quevedo, que no lo ha ejecutado ni por sí ni otra persona en su nombre, no obstante de haber sido citado con arreglo á derecho, por lo que le ha sido acusada la rebeldía:

Resultando que por la parte actora D. Clemente Maurelo y Fernandez se reclama de los demandados Eustasio de Quevedo y Perez, Gregorio Fernandez Martin, Tomás Rodriguez Bravo, Tomás Garrido Bravo, Juan Tabiro y Maurelo y Sebastian Garcia Caño la suma de 724 reales, ó sean 181 pesetas, por el arriendo y disfrute de 190 fanegas de tierra de rastrojera de su propiedad que hizo de rastrojera de su propiedad en unión de otros labradores de esta villa en la sala consistorial de la misma en 23 de Junio último, ante testigos, sitas en diferentes puntos de esta jurisdicción, á razón de

una peseta y 12 céntimos de peseta cada una, deducidos los gastos de guarda y de cerdos, como es público y notorio, pidiendo además sean condenados al pago de las costas y gastos que se originen con motivo de esta demanda:

Resultando que instruidos los demandados Juan Tabiro y Maurelo, Gregorio Fernandez Martin, Tomás Rodriguez Bravo, Tomás Garrido Bravo y Sebastian Garcia Caño del objeto de ésta, han contestado los dos primeros: que, excepción hecha de los cuarteles designados para el ganado cabrío y el de cerda de este pueblo, han quedado los dos citados demandados y D. Eustasio de Quevedo responsables al pago de las fanegas de tierra de los de la ganadería lanar, que á este fin formaron en número de cuatro, quedando tambien los demás demandados respecto de las que comprende y se designaron para el cuartel del ganado cabrío, y que por consiguiente están prontos á satisfacer al demandante el importe del número de fanegas de tierra de rastrojera que comprenden los tres cuarteles del ganado lanar, á razón de cuatro reales y medio cada una, y no de las de los demás; los tres restantes: que el importe del número de fanegas de tierra de rastrojera que comprenden los tres cuarteles de sus ganados cabríos, le tienen satisfecho á Fernando Izquierdo y Don Leon Maurelo, de estos vecinos, y por consiguiente nada son en deber al demandante:

Resultando que éste en su réplica manifiesta que dentro de los cuarteles del ganado cabrío á que aluden los últimos demandados, se encuentran 16 fanegas de tierra de su propiedad, de cuyo pago son responsables éstos:

Resultando que en la contraréplica de los mismos significan que si bien es verdad que en sus cuarteles existen las 16 fanegas que dice el demandante, tambien lo es que las tienen pagadas á los señores ya citados D. Leon Maurelo y Fernando Izquierdo, como encargados de la cobranza de la rastrojera:

Considerando que está evidentemente probado por confesión de las partes que éstas celebraron un contrato verbal de vender la demandante á los demandados la rastrojera de sus tierras en número de 190 fanegas de su propiedad, sitas en esta jurisdicción, á precio de cuatro reales y medio cada una:

Considerando que no lo está ménos que los demandados han disfrutado con sus ganados la rastrojera expresada en el presente año en la proporción que manifiestan en sus contestaciones y contraréplicas:

Considerando que esta clase de contrato corresponde á los verbales segun la ley:

Considerando que para la validez de un contrato se requiere consentimiento de los contrayentes, capacidad de los mismos para contratar, cosa cierta que forme la materia del empeño y causa lícita y verdadera en la obligación, circunstancias todas que concurren en el de que se trata:

Considerando que los contrayentes no sólo están obligados á cumplir lo contratado, si que tambien á resarcir el daño que por su dolo ó culpa se siguiese á la parte contraria:

Considerando que segun la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, de cualquier manera que aparezca que el hombre quiso obligarse quedó obligado:

Considerando que probado legalmente como lo está que el contrato se ha cumplido por la parte demandante, á la demandada incumbe realizar el pago:

Considerando que ésta no ha justificado haberlo verificado, pues si bien es cierto, al decir de los demandados Tomás Rodriguez Bravo, Tomás Garrido Bravo y Sebastian Garcia Caño, que éstos han satisfecho el importe de las 16 fanegas de tierra de sus cuarteles que pertenecen al demandante, á D. Leon Maurelo y Fernando Izquierdo, como encargados de la cobranza de la rastrojera, no se justifica como debiera con arreglo á derecho el carácter de tales encargados ni que éstos estén autorizados por el demandante

para cobrarle en su nombre; por consiguiente la manifestación de aquellos no es atendible:

Considerando que la falta de comparecencia al acto del juicio por parte de D. Eustasio de Quevedo, supone abandono de su defensa y ser cierta la demanda intentada;

Por ante mí el Secretario falla que debía condenar y condenaba á Juan Tabiro y Maurelo, Gregorio Fernandez Martin y Eustasio de Quevedo Perez, éste en rebeldía, á pagar por iguales partes al demandante Clemente Maurelo Fernandez la suma de 173 pesetas por lo que respecta al número de fanegas de sus cuatro cuarteles de rastrojera, de que son responsables; y á los restantes Tomás Rodriguez Bravo, Tomás Garrido Bravo y Sebastian Garcia Caño á satisfacer igualmente al expresado demandante la cantidad de 18 pesetas en el término de veinticuatro horas, con las costas y gastos del juicio causados y que se causen hasta su completa solvencia.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará á las partes, y por lo que hace á D. Eustasio de Quevedo y Perez, declarado en rebeldía, en los estrados del Juzgado municipal, haciéndose notorio por medio de edictos que se fijarán, uno en el local de audiencia de este Juzgado y el otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma su merced, de que de yo el Secretario certifico.—Eusebio Delgado.—Gregorio Lopez, Secretario.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado municipal por el Sr. Don Eusebio Delgado y Redondo, Juez municipal que ha sido de esta villa en años anteriores, hallándose celebrando audiencia pública en este día, siendo testigos Fernando Izquierdo y Julian Garcia, de estos vecinos. Villaviciosa de Odon 30 de Octubre de 1878, de que certifico.—Eusebio Delgado.—Fernando Izquierdo.—Julian Garcia.—Gregorio Lopez.»

Corresponde exactamente con sus originales que obran en el expediente de su razón, á que me remito. Y para que conste y dirigir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, firmo la presente de orden y con el V.º B.º del señor Juez municipal que entiende en el asunto, en Villaviciosa de Odon á 30 de Octubre de 1878.—V.º B.º.—El Juez municipal, Eusebio Delgado.—Gregorio Lopez.

Licenciado D. Fernando Garcia de Quevedo, Juez municipal de Villaviciosa de Odon.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Claro Freijó y Gonzalez, natural de Escarabajosa, provincia de Avila, soltero, jornalero, de 27 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba regular, boca idem, color moreno, que viste pantalon de paño negro usado, camisa blanca, chaleco de color, blusa azul á cuadros, sombrero negro ancho, faja negra y alpargatas, á fin de que se presente en la cárcel pública ó depósito municipal de esta villa para extinguir el arresto menor de cuatro días que por vía de sustitución le ha sido impuesto en el expediente de juicio verbal de faltas por daños; apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero del Claro Freijó y Gonzalez, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel pública ó depósito municipal de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Villaviciosa de Odon á 31 de Octubre de 1878.—Licenciado Fernando Garcia de Quevedo.—Por su mandado, Gregorio Lopez.